

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Guillermo B. Puga, Subsecretario Encargado del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. José Castellót, sobre arrendamiento de una porción de terreno nacional ubicado en el Distrito de Altar, del Estado de Sonora.

Art. 1º El Ejecutivo de la Unión da en arrendamiento al Sr. José Castellót una superficie de terreno hasta de cuatro mil hectáreas que designará dentro de los cuatro meses de la fecha de este contrato, en una zona comprendida entre los meridianos 10° 27' y 14° 52' 6" longitud Oeste de México y entre el paralelo 31° 52' de latitud Norte y la costa del Golfo de California, en el Distrito de Altar en el Estado de Sonora.

Art. 2º El objeto del arrendamiento es que el Sr. Castellót pueda explotar las sales de sosa existentes en el terreno que se le concede.

Art. 3º El plazo del arrendamiento será de diez y ocho años, contados desde la fecha de este contrato.

Art. 4º El concesionario pagará como precio del arrendamiento la cantidad de \$0.91, noventa y un centavos anuales por cada hectárea de terreno, cuyo pago lo hará por adelantado en la Tesorería General de la Federación, debiendo hacer el primer entero dentro de los ocho días de la fecha de este contrato.

Art. 5º El concesionario se compromete á respetar la porción de terreno arrendada al Sr. León C. Balch, dentro de la misma zona á que se refiere el artículo 1º, según contrato de fecha 16 de junio de 1905.

Art. 6º El concesionario se compromete á presentar á la Secretaría de Fomento, dentro de los seis meses de la fecha de este contrato, el plano de la porción que designe conforme al artículo 1º

Art. 7º El concesionario se compromete á depositar en la Tesorería General de la Federación, dentro de los treinta días de la fecha de este contrato, la cantidad de tres mil pesos para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato así como el pago del arrendamiento.

Art. 8º El concesionario no podrá alegar en ningún tiempo derecho alguno de posesión, de propiedad ó retención al terreno que se le arrienda por el presente contrato, el cual deberá pasar á la posesión del Gobierno Federal á la terminación del arrendamiento ó cuando se declare caduco este Contrato.

Art. 9º El permiso que se concede al Sr. Castellót para explotar las sales de sosa en el terreno que se le arrienda no lo autoriza para efectuar ningún otro género de aprovechamiento, pudiendo el Ejecutivo conceder el mismo terreno para otro género de explotaciones que no sean incompatibles con la industria de la explotación de las sales.

Art. 10. El concesionario podrá traspasar el presente contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento, siempre que el cesionario se comprometa á cumplir todas y cada una de las obligaciones que impone este contrato.

Art. 11. El concesionario, así como el cesionario en su caso, serán considerados como mexicanos para los efectos de este contrato y no tendrán más derechos ni medios de hacerlos valer que los que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo por consiguiente tener ingerencia alguna en los asuntos relacionados con el presente contrato, los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 12. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito de garantía dentro del plazo que se fija en el artículo 7º, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no presentar á la Secretaría de Fomento los planos á que se refiere el artículo 6º dentro del plazo que en el mismo se fija.

II. Por no hacer el pago de la cuota del arrendamiento.

III. Por traspasar este contrato sin los requisitos que fija el artículo 10.

IV. Porque se compruebe al concesionario que dedica los terrenos á otro género de explotación.

V. Porque se compruebe al concesionario que incurre en la infracción de cualquiera de las estipulaciones de este contrato.

Art. 13. La caducidad será declarada administrativamente oyendo previamente al concesionario para su defensa.

En todos los casos de caducidad el concesionario perderá el depósito de garantía.

Art. 14. Las estampillas de este contrato serán pagadas por el concesionario.

Es hecho por duplicado en la ciudad de México, á los veintiséis días del mes de enero de un mil novecientos seis.— *Guillermo B. Puga.*— *José Castellót.*

Es copia. México, febrero 3 de 1906.— *Guillermo B. Puga.*

«Diario Oficial,» febrero 10 de 1906.

NUMERO 38.

Enero 27.—Secretaría de Fomento.—Se confirman á Concepción G. de Hinojosa y Julia Quintanilla de Guajardo, los derechos al uso de las aguas del arroyo de San Agustín, del Estado de Nuevo León.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5ª

CONFIRMACION DE DERECHOS AL USO DE AGUAS.

Como resultado de las gestiones hechas por ustedes ante esta Secretaría, pidiendo confirmación de la merced que les otorgó el H. Congreso del Estado de Nuevo León, para aprovechar aguas del arroyo de San Agustín, por medio de la boca-toma llamada «La Boquilla», les manifiesto: que hecho el estudio correspondiente de los documentos que presentaron en apoyo de su petición, y dada cuenta con el asunto al Ciudadano Presidente de la República, el mismo Primer Magistrado, con fundamento de lo dispuesto en la fracción B del artículo 2º de la Ley de 5 de junio de 1888, ha tenido á bien resolver que son de confirmarse, como en efecto se confirman, los derechos que tienen ustedes al uso y aprovechamiento como riego, de las aguas del arroyo de San Agustín, por medio de la boca-toma llamada «La Boquilla», en jurisdicción de dicho Estado, en la cantidad de doscientos litros por segundo, como máximo, en el concepto de que esta confirmación se hace sin perjuicio de tercero mejor derecho tenga.

México, enero 27 de 1906.—El Subsecretario, *Guillermo B. Puga.*—A las Sras. Concepción G. de Hinojosa y Julia Quintanilla de Guajardo.—Calle del Cinco de Mayo número 2.—Monterrey.—N. L.

Es copia. México, enero 27 de 1906.— *Guillermo B. Puga.*

«Diario Oficial,» febrero 2 de 1906.

NUMERO 39.

Enero 27.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Pablo Martínez del Río, apoderado de la Compañía del Ferrocarril Central Mexicano, reformando el aprobado por decreto de 17 de diciembre de 1898, para la construcción del Ferrocarril de Coahuila y Pacífico (Saltillo á Torreón).

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 2ª

Una estampilla talonaria por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Pablo Martínez del Río, apoderado de la Compañía del Ferrocarril Central Mexicano, poseedora actual del Ferrocarril de Coahuila y Pacífico (Saltillo á Torreón) reformando el contrato de concesión relativo, aprobado por decreto de 17 de Diciembre de 1898.

Artículo único. Se reforman los artículos 13 y 20 del contrato de concesión del Ferrocarril de Coahuila y Pacífico, quedando dichos artículos como sigue:

«Artículo 13. La compañía tendrá su domicilio principal en la ciudad de México».

«Artículo 20. La compañía queda autorizada para emitir acciones comunes, preferidas, bonos y obligaciones y disponer de ellas, así como del ferrocarril, sus dependencias y franquicias con el derecho de hipotecarlo en todo ó en parte según se fuere construyendo para asegurar el pago de dichos bonos y obligaciones y sus intereses con la obligación de que la hipoteca se haga á favor de individuos ó asociaciones particulares. Las hipotecas serán registradas en el Registro Público de la ciudad de México y ese registro se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecución legal, sin necesidad de registro local en los lugares por donde pasare el ferrocarril».

México, enero veintisiete de mil novecientos seis.—*Leandro Fernández.*—*Pablo Martínez del Río.*

Es copia. México, enero 27 de 1906.—*Gilberto Montiel*, Subsecretario.

«Diario Oficial», febrero 5 de 1906.

NUMERO 40.

Enero 27.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Alberto Stein, en representación de Max Muller, para la compraventa y colonización de terrenos nacionales en el Estado de Sonora.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.

Estampillas por valor de ocho pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Beltrán y Puga, Subsecretario de Estado y Encargado del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo Federal y el Sr. Alberto Stein, en representación del Sr. Max Muller, para la compraventa y colonización de terrenos nacionales en el Estado de Sonora.

Artículo 1º El Gobierno vende y el Sr. Max Muller ó la compañía que al efecto organice, compra los terrenos nacionales que pueda haber libres en el lote situado al Sur de los de la Compañía Irrigadora de Sonora y Sinaloa, en los Distritos de Guaymas y Alamos del primero de dichos Estados, lindando al Sur por la costa del Golfo de California y al Oriente, por los terrenos enajenados en el arroyo del Buaraje, deduciéndose de este lote, la superficie de diez mil hectáreas que han sido ofrecidas en venta al Sr. Guillermo Domínguez; y fijándose al terreno, objeto de este contrato, el precio de un peso treinta centavos la hectárea, en

títulos de la Deuda Pública, debiendo pagar el importe, seis meses después de aprobados los planos respectivos; en el concepto de que los terrenos que se enajenan, han de ser de los que resulten libres enteramente de poseedores.

Artículo 2º El Sr. Max Muller ó la compañía que organice, deberá presentar el plano de veinticinco mil hectáreas de terreno, á la Secretaría de Fomento, á los seis meses de la promulgación del presente convenio y del resto de la superficie, un año después, proponiendo al efecto un perito titulado á satisfacción de la Secretaría de Fomento.

Artículo 3º El concesionario se obliga á colocar en los terrenos que se le vendan, sesenta familias, siendo el cincuenta por ciento de indígenas mayos ó de mexicanos de otras regiones del país, y el resto de extranjeros de nacionalidad europea, debiendo quedar establecidas todas las familias, dentro de cuatro años contados desde la fecha en que la Secretaría de Fomento, apruebe el plano del primer lote de veinticinco mil hectáreas de que habla el artículo anterior.

Artículo 4º El concesionario deberá comprobar ante la Secretaría de Fomento, el establecimiento de las familias, con certificados que á tal fin le otorguen las autoridades políticas de la localidad ó los agentes especiales que nombre el Gobierno para inspeccionar la colonia.

Artículo 5º Se entiende por familia:

I. Marido y mujer con hijos ó sin ellos.

II. Padre ó madre con uno ó más descendientes, constituídos bajo la patria potestad.

III. Hermanos de uno ú otro sexo, debiendo ser cuando menos uno de ellos, mayor de edad.

Artículo 6º Se entenderá por familia establecida, la que haya construído su casa comenzando á cultivar su terreno y que haya permanecido durante un año en los lugares destinados para la colonia. Sin embargo, los extranjeros que con destino á la misma colonia entren á la República ó los mexicanos que en dicha colonia se establezcan, gozarán desde luego de las franquicias que concede el artículo 17 de este contrato en la fracción III, siempre que tengan los certificados á que se refieren los artículos 5º y 6º de la Ley de Colonización vigente.

El concesionario ó concesionarios quedan obligados á comprobar ante la Secretaría de Fomento, que los colonos extranjeros que se hayan establecido, han permanecido en la colonia durante el término que marca la primera parte de este artículo, en la inteligencia de que si no lo verifican, pagarán al Gobierno el importe de los derechos que hubieren causado los efectos importados por el colono.

Artículo 7º El concesionario ó concesionarios se obligan á entregar á cada jefe de familia ó colono, por cesión gratuita ó en venta uno de los lotes de cultivo de que habla el artículo 2º de este contrato, así como un solar para habitación, en la inteligencia de que el lote destinado para cultivo tendrá una superficie mínima de cien hectáreas y el destinado para solar y habitación, una superficie mínima de dos mil metros cuadrados.

Artículo 8º El concesionario ó concesionarios se obligan á entregar á cada jefe de familia ó colono, un título provisional que ampare el lote de cultivo y el solar para habitación que se le haya dado, quedando los colonos en la obligación de cultivar el primero durante cinco años, para obtener el título definitivo de propiedad, salvo el caso de que prefieran pagar al contado al concesionario ó concesionarios el valor de los terrenos, pues entonces éstos recabarán desde luego del Gobierno si aún no hubieren adquirido el dominio de esa porción, el título que corresponda.

Artículo 9º Queda á cargo del concesionario ó concesionarios el transporte de los colonos hasta el lugar á donde vengan á establecerse; pero se les concede el derecho de hacer uso de las líneas de vapores ó ferrocarriles subvencionados, disfrutando de las rebajas estipuladas

en uno y otros en sus respectivos contratos. Al efecto, dichos concesionarios recabarán en cada caso, las órdenes correspondientes de la Secretaría de Fomento.

Artículo 10. El concesionario ó concesionarios tendrán en esta capital un representante ampliamente facultado para que el Gobierno se entienda con él, en todo lo relativo á este contrato y tendrán la obligación de dar á conocer á la Secretaría de Fomento, la dirección ó domicilio en donde resida dicho representante, á donde el mismo Gobierno pueda dirigirse para entenderse con él.

Artículo 11. El concesionario ó concesionarios no podrán en ningún caso, ni en tiempo alguno, traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones del presente convenio, á ningún Gobierno ni Estado extranjero. Tampoco podrán traspasar, enajenar ó hipotecar las expresadas concesiones, sin previo permiso del Gobierno, á individuo ó asociaciones particulares, pero pueden emitir libremente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones.

Artículo 12. Por cada familia que se establezca conforme á este contrato, el concesionario ó concesionarios tendrán la obligación de dedicar en el lugar que ellos mismos designen y de acuerdo con la Secretaría de Fomento, un lote de cien hectáreas para venderlo al mismo precio que quede fijado para los colonos que establezcan los concesionarios, á colonos de nacionalidad mexicana que establezca el Gobierno. Para el efecto, los concesionarios se obligan á anunciar periódicamente por el *Diario Oficial* de la Federación y el *Periódico Oficial* del Estado de Sonora, las condiciones bajo las cuales venderán los terrenos.

Artículo 13. Si no se diera cumplimiento á lo que establece el artículo tercero de este contrato, además de la pena de caducidad del mismo contrato en que incurrirá la empresa, pagará en calidad de multa, en títulos de la Deuda Pública, setenta centavos por cada hectárea que hubiere adquirido y no hubiese colonizado en la proporción de un colono por cada quinientas hectáreas. Para garantizar la obligación de colonizar, en cada caso de venta de un terreno, el concesionario ó concesionarios depositarán en el Banco Nacional de México, en títulos de la Deuda Pública, la cantidad que resulte á razón de setenta centavos por cada hectárea que se les enajene, sin cuyo requisito además del pago del importe del terreno, no se les expedirá el correspondiente título de propiedad.

Artículo 14. Quedan obligados el concesionario ó concesionarios á dar á conocer á los colonos, antes de que vengan á la República, las leyes vigentes sobre naturalización y extranjería, siendo de su responsabilidad la falta de cumplimiento de esta obligación.

Artículo 15. Para garantizar las obligaciones á que se refiere el presente contrato, el concesionario ó concesionarios depositarán, en el plazo de tres meses, contados desde la fecha de la promulgación respectiva, la cantidad de dos mil pesos en títulos de la Deuda Pública, que perderán en cualquiera de los casos de caducidad.

Artículo 16. Los colonos que formando familia, establezcan el concesionario ó concesionarios, deberán tener carácter y condición legal de tales colonos y llenar los requisitos que fija la ley de colonización vigente, en sus artículos 5º y 6º, observando desde que entren al país, todas las leyes de la República y cumpliendo en lo que concierne, con las estipulaciones del presente convenio.

Artículo 17. De conformidad con lo establecido en el artículo 7º de la ley de colonización vigente, los colonos que establezcan el concesionario ó concesionarios, disfrutarán durante diez años, contados desde la fecha del establecimiento de cada familia, de las franquicias siguientes:

- I. Exención del servicio militar.
- II. Exención de toda clase de contribuciones, excepto de las municipales y del timbre.
- III. Exención personal é intransmisible de los derechos de importación á los instrumentos de labranza, herramientas y enseres, maquinaria, materiales de construcción para habi-

taciones, muebles de uso y animales de trabajo, cría ó de raza, todo con destino á las colonias, quedando sujeta la importación de dichos animales, á las prescripciones de la circular de la Secretaría de Fomento, de fecha 9 de junio de 1893.

IV. Exención personal é intransmisible de los derechos de exportación de los frutos que cosechen.

V. Exención de los derechos de legalización de firmas y expedición de pasaportes que los agentes consulares otorguen á los individuos que vengan á la República con destino á las colonias.

Artículo 18. Los colonos serán considerados con todos los derechos y obligaciones á que los mexicanos y extranjeros, en su caso, concede é impone la Constitución Federal, gozando, sin embargo, de las exenciones temporales, anumeradas en el artículo que antecede y que les otorga la ley de colonización, pero en todas las cuestiones que se susciten, que sean de la clase que fueren, quedarán sujetos á las decisiones de los tribunales de la República, sin que puedan intentar otros recursos que los conferidos por las leyes á los mexicanos.

Artículo 19. Las introducciones á que se refiere el artículo 18 del presente convenio, se harán de conformidad con las prevenciones del Reglamento de 17 de Junio de 1889, y con lo estipulado en el artículo 7º del presente contrato.

Artículo 20. Queda especialmente convenido que el concesionario ó concesionarios no tendrán, en ningún tiempo, derecho alguno para reclamar del Gobierno Federal, subvención ó primas en dinero, ni en tierras, por los inmigrantes que introduzcan con arreglo á este contrato.

Artículo 21. El concesionario ó concesionarios y sus sucesores legales, serán considerados siempre como mexicanos, en lo que á este contrato se refiere, y estarán sujetos á la jurisdicción de los jueces y tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar, respecto de los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquiera forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los Agentes diplomáticos extranjeros.

Artículo 22. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito de dos mil pesos dentro del plazo que señala el artículo 15, y caducará por las causas siguientes:

I. Por no presentar el concesionario ó concesionarios el plano é informe pericial de que habla el artículo 2º en el plazo en él fijado.

II. Por no establecer los colonos en el número y en los plazos estipulados en el artículo 4º

III. Por la falta de pago del valor de los terrenos en los plazos y condiciones á que se refiere el artículo 1º

IV. Por no dar á los colonos en posesión ó en venta los lotes de que habla el artículo 7º, en la forma expresada en el artículo 8º

V. Por presentar ó considerar como colonos á sus operarios ó peones.

VI. Por no hacer los depósitos á que se refiere el artículo 13 en cada caso de venta de un terreno.

VII. Por no poner á disposición del Gobierno los lotes de cien hectáreas de que habla el artículo 2º

VIII. Por traspasar esta concesión á alguna Compañía ó particulares sin anuencia previa del Gobierno.

IX. Por traspasar, enajenar ó hipotecar los derechos del presente convenio á un Gobierno ó Estado extranjero, así como admitirlo como socio en la Empresa.

Artículo 23. En todos los casos de caducidad señalados en el artículo que antecede, el concesionario ó concesionarios perderán el depósito.

Artículo 24. En caso de caducidad á que se refiere la fracción II, la Empresa, además de perder el depósito, pagará la multa de que trata el artículo 13.

Artículo 25. En el caso de caducidad señalado en la fracción IX, además de la nulidad del acto y la pérdida del depósito, el concesionario ó concesionarios perderán todos los derechos á las propiedades que hubieren adquirido y obras que hubieren emprendido.

Artículo 26. En el caso de caducidad de la fracción VII, además de la nulidad del contrato y pérdida del depósito, el Gobierno se adjudicará tantos lotes de cien hectáreas cuantos lotes hubiere designado la Empresa para los colonos extranjeros.

Artículo 27. En todos los casos de caducidad, los colonos establecidos con anterioridad continuarán disfrutando de las franquicias que menciona el artículo 17, así como de los terrenos y demás propiedades que hubieren adquirido por cesión gratuita ó venta.

Artículo 28. Las obligaciones que contrae el concesionario ó concesionarios respecto de los plazos que se fijan para su cumplimiento, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente comprobado, á satisfacción de la Secretaría de Fomento.

Solamente se abonará á los concesionarios el tiempo que hubiere durado el impedimento y dos meses más.

Artículo 29. La duración de este contrato será de diez años, contados desde su promulgación.

Artículo 30. Los terrenos que se enajenen al concesionario ó concesionarios y á los colonos, conforme al presente contrato, son sin derecho al petróleo ó carbón que pueda existir en el subsuelo.

Artículo 31. Las estampillas correspondientes al presente contrato, conforme á la ley por venta de terrenos á que se refiere, serán por cuenta del concesionario y se fijarán en él ó en títulos de propiedad que se le expidieren, legalizándose entretanto este contrato con sólo los timbres de simple documento, que también serán por cuenta del concesionario.

México, enero 27 de 1906.— *Guillermo B. Puga.*— *Alberto Stein.*

Es copia. México, febrero 26 de 1906.— *Guillermo B. Puga.*

«Diario Oficial», marzo 2 de 1906.

NUMERO 41.

Enero 29.—Secretaría de Gobernación.—Acuerdo sobre las medidas que deben tomarse para evitar la propagación de la epidemia de tifo en esta capital.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección primera.

ACUERDO.

México, enero 29 de 1906.

Dígase al Consejo Superior de Gobierno del Distrito Federal que, dada cuenta al Presidente de la República con la comunicación fecha 19 del corriente y documentos anexos, en que ese Consejo propone diversas medidas para combatir la epidemia de tifo que se está desarrollando en esta capital y solicita recursos extraordinarios para realizarlas, en virtud de no ser bastantes los que autoriza el Presupuesto de Egresos para los servicios normales, el mismo Primer Magistrado ha tenido á bien aprobar que se pongan en práctica las siguientes medidas, de las acordadas por el Consejo:

A CARGO DEL GOBIERNO DEL DISTRITO.

I. Establecimiento de baños y lavaderos públicos, tomando en arrendamientos en los barrios donde sea más necesario, los que no tengan bastante concurrencia de paga, á fin de que se pongan á disposición del público gratuitamente. Se reglamentará el servicio de esos baños y lavaderos de manera que haga uso de ellos el mayor número posible de las personas que más lo necesiten.

II. Cuidar por medio de parejas de gendarmes montados y de cuantas otras maneras sean eficaces, de que no se bañen personas ni se laven ropas en las zanjas.

III. Cuidar de que se observen estrictamente las disposiciones que obligan á los vecinos á hacer á sus expensas el barrido y riego del frente de sus casas.

IV. Hacer que se observen rigurosamente las disposiciones que prohíben que los vecinos arrojen en las coladeras que existen en las vías públicas, en conexión con las atarjeas ó colectores, los desechos de sus casas ó cualesquiera otros desperdicios, y dictar las nuevas disposiciones que sean necesarias para conseguir ese objeto, castigando las infracciones con la mayor inflexibilidad.

V. Ordenar la limpia de todos los terrenos que contengan inmundicias ó basureros de cualquier género y evitar que vuelvan á convertirse en tiraderos de desperdicios.

VI. Hacer que la policía coopere al cumplimiento de las disposiciones que dicten los otros miembros del Consejo de Gobierno.

A CARGO DEL DIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS.

I. Tener el mayor cuidado de que el lavado y la limpieza mecánica de las atarjeas y de las coladeras del seneamiento de la ciudad, se hagan lo más á menudo que sea posible y en toda su extensión.

II. Aumentar el número de carros del servicio nocturno de limpia, si fuere necesario, para recoger con la mayor frecuencia, en toda la ciudad, los desechos de las habitaciones.

III. Hacer que todas las empresas que ejecutan obras en las calles, las terminen lo más pronto posible, procurando que el lodo y los escombros no estén en la vía pública sino el tiempo estrictamente necesario y sean regados con lechada de cal ú otra solución desinfectante.

IV. Hacer el servicio de riego y barrido con la mayor eficacia, no solamente en el centro de la ciudad, sino también en los barrios, aumentando hasta donde sea necesario, el personal y material de este servicio.

V. Recoger con la mayor actividad posible, las basuras de toda la población y quemarlas.

VI. Procurar que se provea de agua potable las casas que carezcan de ella.

A CARGO DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO SUPERIOR DE SALUBRIDAD.

I. Averiguar la existencia de enfermos de tifo y cuidar del envío al hospital de todos los que no puedan ser asistidos convenientemente en sus habitaciones, y de la vigilancia de los que permanezcan en sus casas. Se proporcionará á los enfermos pobres y á las personas que los asistan, ropas limpias, y se desinfectarán y lavarán las que en ellos tengan, destruyéndose las inútiles.

II. Desinfectar las habitaciones, para lo cual se podrá asilar provisionalmente á sus moradores en barracas que se construyan en el Hospital Juárez ó en los terrenos del Rancho de Balbuena.